

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS
DE ELEGIR Y SER ELECTO POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

VIRGILIO GERÓNIMO BERNAL DE LEÓN

GUATEMALA, FEBRERO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS
DE ELEGIR Y SER ELECTO POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VIRGILIO GERÓNIMO BERNAL DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis Martínez Zúñiga

Vocal: Lic. Juan Carlos Pérez Díaz

Secretario: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

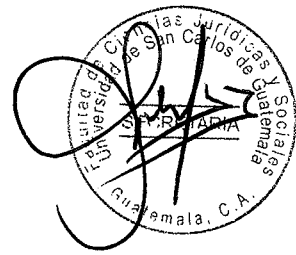
Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez

Vocal: Licda. Olga Aracely López Hernández de Arriola

Secretario: Lic. Héctor Rolando Guevara González

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de febrero de 2020.

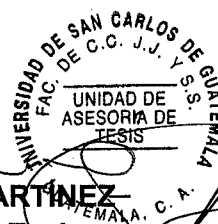
Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VIRILIO GERÓNIMO BERNAL DE LEÓN, con carné 201014752,
 intitulado VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS DE ELEGIR Y SER ELECTO
POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Licenciado
 Jaime Rolando Montealegre Santos
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 06 / 02 / 2020 f)

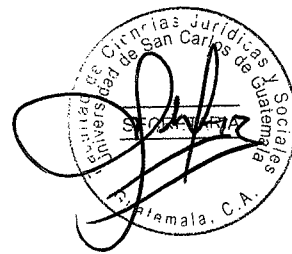
Asesor(a)
 (Firma y Sello)



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

Abogado y Notario

6ª. Ave. 14-33 zona 1
Oficina 304 Edificio Briz
Tel. 41146781



Guatemala, 12 de febrero de 2020.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la unidad de asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

En atención al nombramiento como asesor de Tesis, del bachiller **VIRGILIO GERÓNIMO BERNAL DE LEÓN**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado,

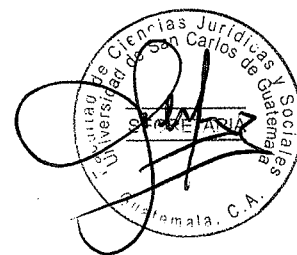
EXPONGO:

- A) Respecto al nombre del trabajo de tesis, se nomina de la siguiente manera: **“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS DE ELEGIR Y SER ELECTO POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMA ELECTORAL”**.
- B) La contribución científica, se centró en analizar el respeto los derechos de elegir y ser electo en la legislación guatemalteca, los que se encuentran consagrados en los Artículos 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se reconoce los derechos y deberes políticos de todos los ciudadanos guatemaltecos y como fueron violentados los derechos en las elecciones municipales del año 2011.
- C) En cuanto al contenido científico y técnico, es determinar que es un derecho y un deber cívico ejercer el voto. Los ciudadanos guatemaltecos, tienen el derecho de elegir entre los candidatos a cargos populares, a través del voto el cual es universal, secreto, único, personal y no delegable.

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

Abogado y Notario

6ª. Ave. 14-33 zona 1
Oficina 304 Edificio Briz
Tel. 41146781



- D) En la asesoría del trabajo de tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, en argumento de lo anterior, procedí a asesorar los diferentes métodos empleados, los cuales fueron el deductivo, que partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el sintético, mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos y el inductivo estableciendo enunciados a partir de la experiencia, el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones. Las técnicas utilizadas fueron la observación y la bibliográfica.
- E) Se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; y en cuanto a la conclusión discursiva, comparto los argumentos vertidos, puesto que la misma se encuentra estructurada de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas.
- F) Expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grado de ley.
- G) Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

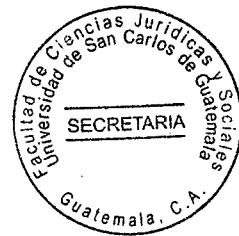
Abogado y Notario

Col. 4713

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario



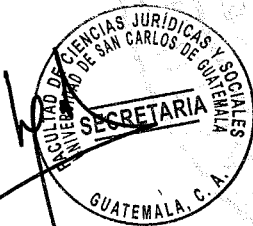
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VIRGILIO GERÓNIMO BERNAL DE LEÓN, titulado VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS DE ELEGIR Y SER ELECTO POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS DE ELEGIR Y SER ELECTO POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.", del estudiante Virgilio Gerónimo Bernal De León, carné número 201014752.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



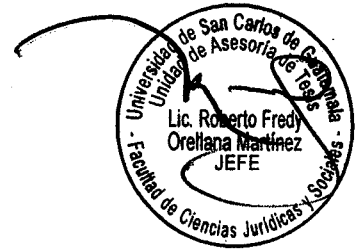
Astrid
Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

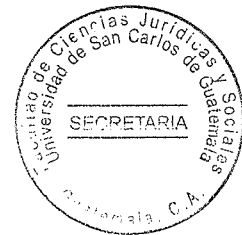


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VIRGILIO GERÓNIMO BERNAL DE LEÓN, titulado VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS DE ELEGIR Y SER ELECTO POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

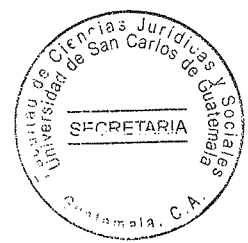
RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que guía mi vida, corazón y alma.
- A MIS PADRES:** Gracias por sus sabios consejos, a quienes agradezco por darme la vida.
- A MIS HERMANOS:** Con aprecio y cariño sincero.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

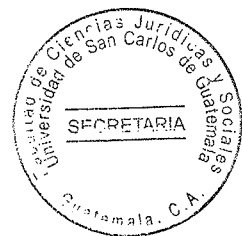


PRESENTACIÓN

Esta investigación, se centró en determinar la vulneración a los derechos constitucionales de elegir y ser electo por parte de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, como la autoridad máxima en material electoral, en los comicios municipales del municipio de Santa María Nebaj, del departamento de Quiché, ya que a través de las actuaciones de los Magistrados que integran el Tribunal Supremo Electoral, se impidió la participación de uno de los candidatos a Alcalde y Corporación Municipal, en las elecciones generales del año 2011. El objeto investigado, fue el proceso electoral relacionado y como sujetos de la investigación, los candidatos a la alcaldía municipal.

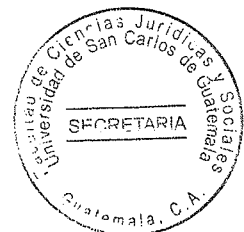
Dicha violación consistió en el hecho de incluirse el nombre de un candidato a Alcalde en la papeleta de votaciones municipales, quien estaba legalmente inscrito para participar y en su defecto el ente electoral ordenó consignar únicamente la palabra –vacante-, lo que evidentemente vulneró el derecho constitucional de elegir y ser electo.

En el aspecto diacrónico, el mismo se realiza en el municipio de Santa María Nebaj, del departamento del Quiché y en el aspecto sincrónico, es del año 2011 al 2019, con la finalidad de analizar el acontecimiento electoral y sus implicaciones jurídicas.



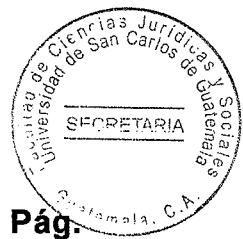
HIPÓTESIS

El Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral, debe implementar un reglamento de elecciones, que contemple diversos sucesos o acontecimientos, que puedan vulnerar el derecho de elegir y ser electo, evitando que el proceso pueda realizarse si existen actos que puedan anular el mismo. Debe regularse que todos los candidatos deben ser plenamente individualizados en las papeletas de votaciones, evitando la errónea coordinación de la información de los candidatos que cumplen con los requisitos para su inscripción y participación, confundiendo a los electores, lo que permitirá transparentar los comicios electorales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis operativa, al determinar que si existen disposiciones arbitrarias por el Tribunal Supremo Electoral, que vulneran el derecho de elegir y ser electo. La importancia de investigar el presente caso es poder establecer los presupuestos que se dieron origen a la vulneración de derechos constitucionales y como consecuencia dieron el nacimiento a la repetición de las elecciones para Alcalde y Corporación Municipal en el año dos mil trece. Y que como consecuencia de dicha repetición existe jurisprudencia, ya que la Honorable Corte de Constitucionalidad ordena que se repitan las elecciones a través de una sentencia de Amparo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los derechos políticos.....	1
1.1. La política.....	3
1.2. Antecedentes históricos de los derechos políticos.....	8
1.3. Características de la política.....	10
1.4. La participación política.....	12
1.5. El proceso electoral.....	15

CAPÍTULO II

2. El Tribunal Supremo Electoral.....	21
2.1. Integración de la autoridad en materia electoral independiente.....	23
2.2. Funciones.....	25
2.3. El Registro de Ciudadanos.....	26
2.4. Las juntas electorales departamentales y municipales.....	28
2.5. La junta receptora de votos.....	31
2.6. El fraude electoral.....	33
2.7. Medios de impugnación del proceso electoral.....	37

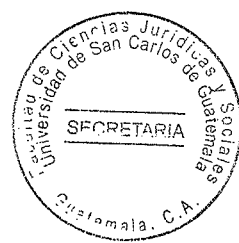
CAPÍTULO III

3. La acción constitucional de amparo.....	45
3.1. El amparo como garantía constitucional.....	46
3.2. Procedencia del amparo electoral y competencia para conocerlo.....	47
3.3. Procedibilidad del proceso de amparo en materia electoral.....	50



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la vulneración al derecho de elegir y ser electo en caso concreto.....	55
4.1. El proceso electoral en el municipio de Santa María Nebaj, del departamento de Quiche.....	55
4.2. La violación al derecho de elegir y ser electo.....	59
4.3. De la resolución de los expedientes acumulados 1177-2012 y 1294-2012 de la Corte de Constitucionalidad.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

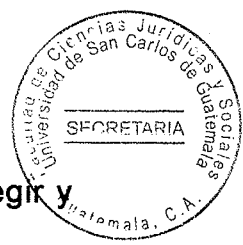
Esta investigación, analiza el proceder realizado del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, como órgano constitucional y máxima autoridad en materia electoral, garante de la administración de los procesos electorales que se realizan para elegir a diferentes autoridades de gobierno.

El problema investigado se suscita en el proceso electoral del año 2011, cuando se veda el derecho de elegir y ser electo a un candidato a la Alcaldía municipal de Santa María Nebaj, del departamento del Quiché, cuando se cometen errores garrafales en la actividad principal, que es velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, viciando la elección y declarando el resultado y la validez de las elecciones generales realizadas en el año 2011.

La hipótesis operativa, se comprobó al establecer que es necesario que el máximo órgano electoral, reglamente los procedimientos que permitan suspender las elecciones, no volviendo a permitir en el futuro, la emisión de boletas de participación con la palabra –vacante-, si el candidato se encuentra inscrito legalmente, evitando con ello procesos legales, por hechos notorios que afectan los comicios celebrados.

El objetivo general fue determinar que es necesario que el Tribunal Supremo Electoral, transparente los procedimientos electorales y evite dejar sin participación directa a un candidato legalmente inscrito, evitando con ello confundir al electorado y más aún limitar un derecho constitucional como lo es el de elegir y ser electo.

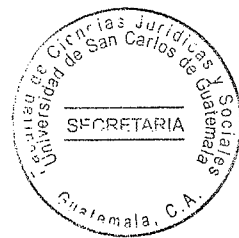
La presente tesis se divide en cuatro capítulos, dentro de los cuales el primero trata sobre los derechos políticos; el segundo desarrolla lo relativo al Tribunal Supremo Electoral; el tercero contiene la acción constitucional de amparo;



finalmente se realiza el análisis jurídico de la vulneración al derecho de elegir y ser electo en caso concreto.

Respecto a la metodología utilizada, se hizo uso del método sintético, con el que se analizó los hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Este método permitió la formación de la hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones. El analítico, permitió la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado. La técnica utilizada fue la bibliográfica y de observación.

La importancia del tema investigado, es de carácter jurídico electoral, ya que se demostró que el proceso de amparo restituyó el derecho vulnerado de elegir y ser electo y que si en el futuro exista un caso similar sea resuelto de una forma rápida y concreta, evitando un tiempo muy prolongado como lo fue en el caso de las repeticiones de elecciones a Alcalde y Corporación Municipal en el municipales de Santa María Nebaj, Quiché.



CAPÍTULO I

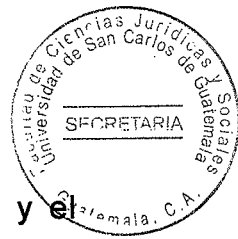
1. Los derechos políticos

Para comprender los derechos políticos, primeramente se debe abordar el concepto de los derechos humanos, el cual ha tenido mayor auge en la actualidad, los derechos humanos surgen de la dignidad de la persona, por el simple hecho de serlo.

“Son el conjunto de derechos y libertades que son otorgados a los ciudadanos mayores de edad, para elegir y ser electos, estos derechos garantizan la participación ciudadana en la política del Estado, a través de elecciones, estas se llevan por medio de un procedimiento que consiste en que los miembros de una colectividad determinen, mediante la expresión libre de su voluntad, quien o quienes habrán de dirigirlos o representarlos realizadas en condiciones de igualdad.”¹

Son un conjunto de garantías y derechos inalienables que tiene el hombre, basados en la dignidad humana, que le son indispensables para su subsistencia como tal y para su desarrollo dentro de la sociedad, de la definición anterior se puede desprender que toda persona posee privilegios. Permiten a las personas su realización dentro del entorno social, los cuales desarrolla a través de su dignidad, consistiendo en el eje central de los derechos humanos y de la misma

¹ Butler, David. **Enciclopedia de las instituciones políticas**. Pág. 44.



podemos desprender: la libertad, la justicia, la paz, la vida, la seguridad y el desarrollo integral.

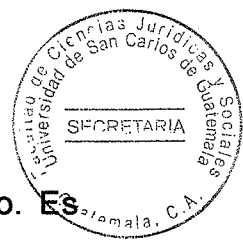
En especial los derechos políticos son el conjunto de derechos que facultan a los ciudadanos de un Estado a formar parte directamente en el sistema político, en la forma de gobierno, en la resolución de conflictos dentro de la convivencia social, la formación de leyes, en los procesos de toma de decisiones, y en la postulación, participación y elección de funcionarios públicos.

Con estos derechos la democracia cumple con sus postulados básicos e ineludibles que es la de elegir y ser electo.

El Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

Es decir que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común.

Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares.



El Artículo dos de dicho cuerpo normativo establece: “Deberes del Estado. ES deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Por lo que al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales. El principio de seguridad jurídica que consagra la norma citada, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

1.1. La política

La política es una disciplina que estudia el poder, que en el Estado obtienen algunos y permite que el pueblo sea gobernado por otros que ostentan el poder de acuerdo a un ordenamiento jurídico bien establecido. Es una categoría histórica. No ha existido siempre. Ésta apareció al escindirse la sociedad en



clases irreconciliablemente hostiles, cuando se desintegra el régimen de la comunidad primitiva y nace y se desarrolla el Estado esclavista. Es la lucha de las clases por el poder, por la dominación en la sociedad. La política incluye, no solamente, las relaciones de las clases y de las personas dentro de un Estado, las relaciones entre distintos Estados y pueblos.

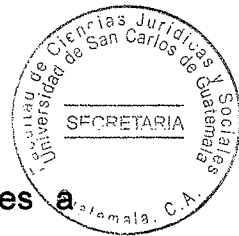
“La política se basa en el hecho de la pluralidad de los hombres. Dios ha creado al hombre, los hombres son un producto humano, terrenal, el producto de la naturaleza humana. En todos los grandes pensadores incluido Platón es llamativa la diferencia de rango entre sus filosofías políticas y el resto de su obra. La política nunca alcanza la misma profundidad.”²

La ausencia de profundidad del sentido no es otra cosa que la falta de sentido en la que la política, está anclada. La política trata del estar juntos los unos con los otros de los diversos. Esto indica que cada concepto de política es diferente y aporta elementos para nuevas definiciones.

Los hombres se organizan políticamente, según determinadas comunidades esenciales en un caos absoluto, o a partir de un caos absoluto de las diferencias.

En la medida en que se construyen cuerpos políticos sobre la familia y se los entiende a imagen de ésta, se considera que los parentescos pueden, por un

² Crespo, José Antonio. **Elecciones y democracia**. Pág. 21.



lado, unir a los más diversos, y por otro, permitir que figuras similares a individuos se distinguan las unas de las otras.

En la antigua Grecia existía gran interés por conocer la naturaleza del Estado, sus órganos de control y las funciones de sus ciudadanos. Platón, quien en su obra, La República, presentó de forma utópica cómo debía ser la ciudad perfecta, fue uno de los primeros filósofos políticos. No obstante, la mayor parte de los estudiosos coincide en que Aristóteles, fue el auténtico precursor de la ciencia política.

Entre otras aportaciones, su tratado, política sobre los diferentes regímenes, anticipó el gran esfuerzo que implica clasificar las formas del Estado y sigue ejerciendo una fuerte influencia sobre esta ciencia.

La desigualdad ha estado inmersa en la sociedad en todos los tiempos, pues cada grupo busca, preservar sus cualidades frente a otros grupos. Los éxitos que se habían conseguido en el campo de las ciencias naturales, llevaron a muchos investigadores políticos a la creencia de que, con el tiempo, empleando el análisis sistemático y la metodología de la física, la química y la biología, podrían desarrollar teorías explicativas.

Mediante su uso, el estudio del gobierno y de la política podría convertirse, según ellos, en una tarea tan científica como las realizadas en laboratorios. En



estos tratados, sus respectivos autores se ocuparon de la forma en que una sociedad puede generar las condiciones necesarias, para el bienestar de sus ciudadanos. En mayor o menor medida, todos siguen vigentes, principalmente por ocuparse de valores como la justicia, la igualdad, la libertad y el desarrollo de las cualidades humanas.

En sus intentos por conseguir credibilidad, estos estudiosos se unieron con investigadores en los campos de la sociología y la psicología. Y de los sociólogos tomaron el método estadístico, para recoger y analizar el comportamiento colectivo.

De los psicólogos tomaron las definiciones, propuestas y conceptos que les ayudarán a entender por qué los seres humanos actúan de ciertas maneras. La historia se utilizó como fuente de datos, que podían ser analizados por el científico político y con ello crear nuevos conceptos relacionados con la política.

La economía fue relegada a una posición secundaria, aunque la capacidad del economista, para obtener datos concretos era envidiada por muchos politólogos. Como resultado de estos préstamos de otras ciencias sociales, la ciencia política se convirtió en una disciplina independiente. No fue considerada ya un mero complemento a la filosofía moral, a la economía política o a la historia. Para conseguir una disciplina realista y concreta, basada en la objetividad y en la utilización de herramientas científicas, el tradicional estudio especulativo y



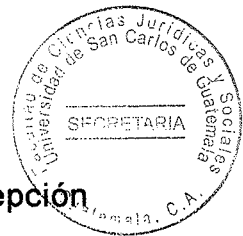
normativo siguió siendo la nota común hasta mediados del Siglo XX, momento en que el punto de vista científico, empezó a dominar los análisis de la ciencia política.

El trabajo en los organismos oficiales, perfeccionó su capacidad al aplicar los métodos de las ciencias sociales, como las encuestas de opinión, análisis de contenidos, técnicas estadísticas y otras formas de obtener y analizar sistemáticamente datos políticos. Tras conocer de primera mano la realidad de la política, estos profesores volvieron a sus investigaciones y a sus clases deseosos de usar esas herramientas, para averiguar quiénes poseen el poder político en la sociedad, cómo lo consiguen y para qué lo utilizan.

“El término política posee varios significados. Existe la política como práctica de clase, como práctica social, como realidad; y la política como ciencia, como teoría. Esta segunda no es más que el reflejo conceptual de aquella en la mente de los hombres.”³

El origen etimológico del término policía ha incidido en el significado que, corrientemente tiene en la actualidad. Es el conocimiento de todo lo que se relaciona con el arte de gobernar un Estado, y de dirigir sus relaciones exteriores. Y así también de los asuntos públicos; acontecimientos políticos.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 789.



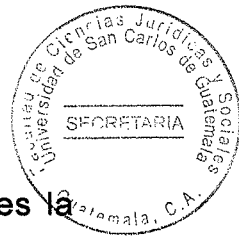
El sentido pues, principal del vocablo política, derivado de su acepción tradicional, es el siguiente: dirección de los asuntos de Estado o de los partidos políticos, en una u otra esfera de la vida social. Tal sentido tiene las expresiones política económica, política interior, y política exterior.

Dentro de la ciencia política, el concepto de la política expresa, la lucha de las diversas clases por el poder estatal una, por mantenerse en el poder, otras por conquistarlo. La política según su definición es la actividad de las clases sociales, de sus partidos y agrupaciones, por la conquista y mantenimiento del poder estatal.

1.2. Antecedentes históricos de los derechos políticos

Surgen de la Revolución Francesa, resultado de la Surgen de la necesidad de oponerse a la arbitrariedad del Estado y a sus posibles abusos, se establecieron para dar garantías a los ciudadanos que forman parte de un Estado.

“Se consolido como derechos fundamentales con carácter individual en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776; Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; Que tenían como fin otorgar y defender los principio de libertad, igualdad, fraternidad; Derechos que formaron parte de distintas constituciones de esta época. Uno de los antecedentes con mayor relevancia es el documento declarativo que adopto



la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948 el cual es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en este pacto internacional se reconoció derechos civiles y políticos, así también mecanismos para su garantía y protección.

La ciencia política o politología, disciplina científica cuyo objetivo, es el estudio sistemático del gobierno en su sentido más amplio. Su análisis abarca el origen y tipología de los regímenes políticos, sus estructuras, funciones e instituciones, las formas en que los gobiernos identifican y resuelven problemas socioeconómicos, y las interacciones entre grupos e individuos decisivos en el establecimiento, mantenimiento y cambio de los gobiernos.

Se considera que la ciencia política forma parte de las denominadas ciencias sociales, también integradas, entre otras, por la antropología, la economía, la historia, la psicología y la sociología.

Su relación con estas ciencias admite dos perspectivas. La ciencia política ocupa un lugar preponderante, porque las cuestiones individuales y colectivas que estudian otras ciencias sociales siempre tienen lugar en el marco de la política como manifestación de una creencia personal, como actividad profesional y como ejercicio de autoridad.

⁴ Crespo. *Op. Cit.* Pág. 89.



El punto de vista opuesto, es el de que la ciencia política está al servicio de las restantes ciencias sociales, porque depende de sus conceptos, métodos y análisis político.

Los precursores de la ciencia política, se ocupaban de la forma de alcanzar y mantener objetivos ideales. Cuestiones como, cuál es la mejor forma de gobierno, son consideradas en la actualidad completamente fuera del ámbito de la disciplina. Ésta se ocupa, en cambio, de lo que es en vez de lo que debería ser.

Aunque la cuestión de la utopía se coloca generalmente en el campo de la filosofía política, algunos estudiosos afirman que, puesto que el problema de la idoneidad está implícito en cualquier investigación política, éste debe ser claramente abordado.

1.3. Características de la política

Una política de excelencia corresponde a aquellos cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo político definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado. Una política de calidad incluirá orientaciones o contenidos, instrumentos o mecanismos, definiciones o modificaciones institucionales, y la previsión de sus resultados.



Lo principal es la idea, el punto de vista, o el objetivo desde el cual plantear o analizar normas o disposiciones. Así es posible considerar a una norma o decisión o a varias también se ha usado la expresión espacio de las políticas para denotar un conjunto de políticas tan interrelacionadas que no se pueden hacer descripciones o enunciados analíticos útiles de ellas sin tener en cuenta los demás elementos del conjunto.

La política de excelencia incluye el aspecto político como su origen, objetivo, justificación o explicación pública. Si las políticas públicas no son enmarcadas en un amplio proceso de participación, ello puede segar a los actores públicos: los especialistas hacia la tecnocracia y los comunicadores hacia al populismo inmediateista.

Una alternativa a la inclusión de las consideraciones políticas en la política, es la simple agregación de especialistas sobre algunos temas, o de soportes comunicacionales, incluyendo el uso de cuñas y de encuestas a las actividades tradicionales del gobierno.

La política de excelencia tienen elementos que favorecen una mejor discusión política; la principal es que es comparable formalmente, por lo cual se pueden denotar las siguientes características: 1. Fundamentación amplia y no sólo específica (¿cuál es la idea?, ¿a dónde vamos?); 2. Estimación de costos y de alternativas de financiamiento; 3. Factores para una evaluación de costo-



beneficio social; 4. Beneficio social marginal comparado con el de otras políticas (¿qué es prioritario?); 5. Consistencia interna y agregada (¿a qué se agrega?, o ¿qué inicia?); 6. De apoyos y críticas probables (políticas, corporativas, académicas); 7. Oportunidad política; qué?); 9. Claridad de objetivos; 10. Funcionalidad de los instrumentos; 11. Indicadores (costo unitario, economía, eficacia, eficiencia)".⁵

En ese orden de ideas, las principales características de la política son el fundamentar una idea, estimando el gasto que esto implica, evaluando si el costo, es conveniente para la prestación de un servicio social, tomando en cuenta la prioridad del mismo, si podrá sostenerse por él mismo, o si por el contrario su costo es superior al beneficio que dará, así mismo si estará sujeto a cambios estructurales, siendo importante el establecer que es oportuna su aplicación; determinando sus objetivos en forma clara.

1.4. La participación política

“Cuando se define específicamente la palabra participación se puede indicar que es la presencia de la persona en el tejido familiar, laboral, social, escolar, vecinal, sindical,

deportivo, eclesial y cultural que le permite ser y actuar no como simple objeto de decisiones procedentes de arriba sino como sujeto con posibilidades y

⁵ Fayt, Carlos S. **Sufragio y representación política**. Pág. 35.



garantías reales de participar de manera activa, responsable y no manipulada en la determinación y evaluación de las decisiones, de su planificación y ejecución.”⁶

Esta participación puede ser en grupos espontáneos, asociativos, institucionales o productivos. Consiste en la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos, en diversos niveles administrativos y políticos de decisión y por diversos medios, desde la emisión de un sufragio hasta la intervención de las personas en el funcionamiento de las organizaciones que moldean la vida cotidiana, de trabajo, etc. Tales esfuerzos de participación tienen por objeto aunar sus esfuerzos y cualesquiera otros recursos a fin de alcanzar los objetivos que se han fijado.

Es un medio esencial para promover el desarrollo y asegurar la plena realización de los derechos humanos. Pero es también un fin en sí ya que existe en el hombre una profunda aspiración social a participar en la edificación de las bases sobre las que reposa su propia existencia y de contribuir, en cierta medida, a construir el porvenir del mundo. La satisfacción de esa aspiración es un aspecto esencial de la dignidad humana. Específicamente la participación en política es definida como la presencia, la intervención responsable y no manipulada, libre y compartida en la expresión de opiniones, ideas y criterios políticos y en las acciones correspondientes. El sentido

⁶ **Ibíd.** Pág. 37.



amplio del término político supone toda acción encaminada al bien común de la sociedad y al desarrollo de las personas que en ella conviven.

“En sentido estricto es la participación en la política, cuando se interviene en la planificación, ejecución y evaluación de acciones específicos o programas concretos de alguna de las organizaciones con fines y medios políticos.”⁷

Estas acciones pueden orientarse a la elección de los cargos públicos; a la formulación, elaboración y aplicación de políticas públicas que éstos llevan a cabo; o a la acción de otros actores políticos relevantes. La participación política requiere por tanto un comportamiento observable, llevado a cabo en un ámbito público o colectivo por parte de un ciudadano para poder ser considerada como tal.

Son acciones dirigidas a la composición de cargos representativos, dirigidas a influir en las actitudes de los políticos. Acciones dirigidas a otros actores relevantes políticamente.

En conclusión, la participación política, es más que el ejercicio del voto o incluso, ser simpatizante de un partido político por conveniencia, va más allá, pues significa tomar acciones positivas en el proceso político del país, siendo lo más importante, que los ciudadanos se hagan escuchar, y así velar por el

⁷ Gimenez, Gilberto. **Las diferentes formas de discriminación desde la perspectiva de la lucha por el reconocimiento social.** Pág. 13.



respeto a sus derechos y sobre todo poder participar en la toma de decisiones las cuales beneficien a la mayoría y no sólo a grupos determinados.

En base a un proceso en el, qué se pueda tomar en cuenta la opinión de todas las partes, y que éstas formen parte activa en este proceso y no sean solo espectadores del mismo.

1.5. El proceso electoral

“Las primeras elecciones guatemaltecas, se efectuaron en el año de mil ochocientos nueve. Fue un treinta de abril, cuando se procedió a organizar las elecciones populares de la historia de Guatemala. Según Decreto emitido el veintidós de enero de mil ochocientos nueve, el cual reglamentó la forma de elegir a los diputados que tomarían parte para los Virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe, Buenos Aires, Capitanías Generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias internas, Venezuela, Chile y Filipinas. En éste decreto esta la fuente de nuestro proceso electoral”.⁸

Las elecciones enunciadas, produjeron el nacimiento de las primeras manifestaciones políticas de oposición a la oligarquía reinante. Fue tanta la presión, que en un momento dado se suprimió la Junta Central y apareció la Regencia, con la presencia de ésta, hizo que la elección anterior no surtiera

⁸ González Álvarez, Roberto. **Aproximaciones a los derechos humanos de cuarta generación.** Pág. 50.



efectos. Posteriormente la Regencia emitió el Decreto de fecha catorce de febrero de mil ochocientos diez, en el que se reglamentó nueva forma de elegir a los diputados.

“En dicha elección participarían representantes nacionales de las Cortes Extraordinarias del Reino, diputados de los Virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fé, Buenos Aires, Capitanías Generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias internas, Venezuela, Chile y Filipinas. Los diputados serían uno por cada capital, cabeza de partido de las diferentes provincias. La elección la hacía el Ayuntamiento de la respectiva capital, nombrándose primeramente tres naturales de provincia, dotados de probidad, talento e instrucción, sorteándose después a uno de los tres y el que saliera a primera suerte era diputado en Cortes.”⁹

La idea de la palabra proceso, en todas sus acepciones es la de progreso, avance, desarrollo, también en el campo jurídico tanto en el término proceso como en el procedimiento, aluden a una serie de actos colocados en una secuencia temporal, a través de los cuales progresa el tratamiento de un determinado asunto por parte de un órgano público, desde un acto inicial o introductorio hasta una decisión final.

⁹ Nohlen, Dieter. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**. Pág. 250.



“El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objeto es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial”.¹⁰

El proceso electoral es el período comprendido desde la convocatoria a elecciones que hace el Tribunal Supremo Electoral hasta el momento que lo declara concluido. Dentro de este período se incluyen las inscripciones de los candidatos, organización de juntas electorales, el cierre de inscripción de ciudadanos para elaborar el padrón electoral, propaganda, preparación de útiles e impresión de papeletas, votación, escrutinio, revisión y adjudicación de cargos entre otros.

El Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, se refiere a que el proceso electoral inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas son hábiles.

El proceso electoral deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales. La declaratoria de un estado de excepción no suspenderá el proceso electoral. La Ley del Orden Público deberá garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios

¹⁰ Gonzalez Alvarez. *Op. Cit.* Pág. 180.

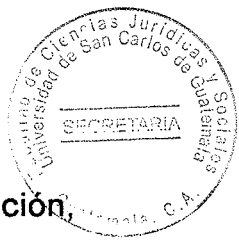


para que la actividad electoral y de campañas políticas pueda llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral ni incida en los resultados.

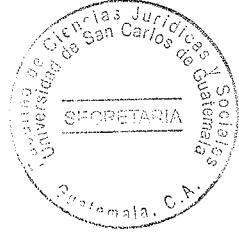
El proceso electoral implica, consecuentemente, un medio para integrar al ciudadano, permitiéndole, induciéndole e incluso obligándole a aportar su participación en las decisiones colectivas, en una sociedad. Para que la participación, a su vez, sea real, plena, efectiva y legítima, es necesario que el ciudadano pueda escoger entre diversas opciones o alternativas y entre éstas, desde luego, la que considere mejor.

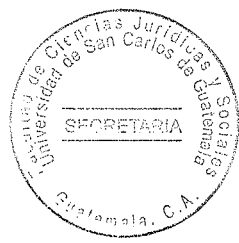
En un partido único, por lo tanto, se limita la opción a una sola ecuación electoral y el comportamiento electoral queda reducido simplemente a aceptarla, a menudo por el temor, o a negarse, mediante la abstención, lo que puede atraerle represalias, ya que todo sistema totalitario exige una lealtad unánime.

El proceso electoral es eminentemente un proceso administrativo en virtud que el encargado de controlar el debido desarrollo del mismo es el Tribunal Supremo Electoral que es un órgano administrativo y no jurisdiccional como lo es el organismo judicial, además todos los recursos que se interponen contra actos o resoluciones dentro del proceso electoral son de carácter administrativo. La finalidad del proceso electoral es la representación política de un pueblo en los órganos de la dirección del Estado entre ellos el organismo ejecutivo; encargado



de la administración pública y de alcanzar el bien común de la población, legislativo; encargado de crear, abrogar y derogar las leyes de nuestro país, y judicial; encargado de administrar justicia, asimismo la corporación municipal que tiene a su cargo la administración de un municipio, teniendo además como fin realizar elecciones de carácter legal y en el cual se denote la mayor participación posible de los ciudadanos.





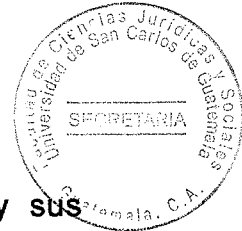
CAPÍTULO II

2. El Tribunal Supremo Electoral

En la organización y atribuciones de este ente público, se creó y estableció el Tribunal Electoral, con carácter administrativo, plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo. Además se crearon las delegaciones departamentales con jurisdicción dentro del ámbito de su circunscripción territorial y subordinadas jerárquicamente del Tribunal. La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1965, reguló todo lo relacionado con las autoridades electorales, creó el Registro Electoral y el Consejo Electoral con funciones autónomas y con jurisdicción electoral en toda la República de Guatemala.

“Durante el período denominado de la Revolución de Octubre, nace la idea de institucionalizar el Registro Electoral en nuestro país, aparece como una institución debidamente organizada y estructurada que surge a la vida pública en la Constitución Política de la República de 1945. Fue en dicha carta magna, que se crearon la Junta Nacional Electoral y el Registro Cívico el cual dependía de la primera institución mencionada y tenía como función la inscripción de los ciudadanos, los que acreditaban tal calidad con la libreta de ciudadanía, emitida por el Registro para fines electorales”.¹¹

¹¹ Sáenz Juárez, Luis Felipe. *La justicia electoral en Guatemala*. Pág. 250.



El Registro conocía de todos los procedimientos en materia electoral y sus funciones eran temporales. Al Concejo le correspondía organizar las elecciones generales, preparar y difundir las normas que debían observarse para el ejercicio del sufragio, asimismo velaba por la pureza e imparcialidad del proceso electoral.

A consecuencia del golpe de Estado que se produjo el 23 de marzo de 1983. Se emitieron las leyes: Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, Ley del Registro de Ciudadanos y la Ley de Organizaciones Políticas.

Se creó el Tribunal Supremo Electoral con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna autoridad y organismo del Estado.

“El Tribunal Supremo Electoral se perfecciona con la promulgación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, actualmente vigente, misma que entró en vigencia el 14 de enero de 1986 y con la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 vigente desde el 14 de enero de 1986 que establece: libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, con la limitación que la Constitución y la ley electoral determinan”.¹²

¹² **ibid.** Pág. 290.



En materia electoral, la legislación guatemalteca establece como máxima autoridad al Tribunal Supremo Electoral, no obstante se le denomina y concibe a éste como un Tribunal, característica de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial.

El ordenamiento jurídico electoral le confiere al Tribunal Supremo Electoral plena independencia y expresamente establece que el mismo no se encuentra supeditado a ningún otro organismo estatal, con la finalidad de garantizar la existencia de órganos y autoridades electorales competentes, independientes del resto de los poderes del Estado y que inspiran confianza de contar con una actitud flexible ante cualquier tipo de coacción o interés particular, para lograr obtener pureza y eficacia dentro del proceso electoral.

2.1. Integración de la autoridad en materia electoral independiente

El Tribunal Electoral, no está supeditado a organismo alguno del Estado. Es decir, que el Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente vigente actualmente le otorga calidad de independencia, de manera que se garantiza aún más su libertad de actuar y decisión. Se integra con cinco Magistrados Titulares y cinco Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la comisión de postulación. Durarán en sus funciones seis años.



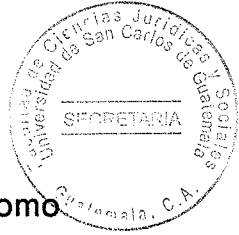
“El Tribunal Supremo Electoral, además de contar con su Presidente, Magistrados titulares y suplentes, tienen un personal administrativo, presentando dicha autoridad electoral los siguientes elementos”.¹³

El presidente del Tribunal Supremo Electoral, es el jefe administrativo del tribunal, de sus dependencias y demás órganos electorales. Habiendo sido electo como tal por reunir las cualidades y requisitos que establece la ley para el efecto. Gozando de las atribuciones que aquella y sus reglamentos le confiere.

El Tribunal Supremo Electoral se compone de cinco magistrados titulares y cinco suplentes, dentro de las cuales se elegirá quien presidirá en el mismo, estableciéndose posteriormente el orden que ocuparán los restantes como vocales del Tribunal.

Para ser electo magistrado del Tribunal Supremo Electoral se debe reunir las cualidades y requisitos que exige la ley. El funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral, requiere de presencia de la totalidad de sus magistrados, tomándose cualquier resolución por mayoría de votos. Gozarán dichos magistrados de las atribuciones que expresamente se les confiere por el ordenamiento jurídico electoral. El secretario del Tribunal Supremo Electoral es aquel ciudadano que reuniendo los requisitos legales, es el encargado administrativo del Tribunal Supremo Electoral, ejerciendo las atribuciones respectivas.

¹³ González Álvarez. **OP. Cit.** Pág. 350.



Adscritas a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, funcionarán como dependencias administrativas: El Centro de Procesamiento de Datos y la Unidad de Recursos Humanos, Proveeduría y Archivo; con las atribuciones que la ley electoral y reglamentos establezcan, sin perjuicio que puedan crearse otras unidades adicionales para el mejor funcionamiento de las funciones.

2.2. Funciones

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones como la de velar el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección.

Debe resolver en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevados a su conocimiento, en virtud de recursos o de consulta. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre las organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas. Resolver en virtud de recursos acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas. Resuelve en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o



fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales. Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento.

Dicho ente electoral vela por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos. Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncias. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia.

Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia. Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido.

2.3. El Registro de Ciudadanos

Es el órgano más importante dentro de la organización electoral, después del Tribunal, entendido éste como un cuerpo colegiado y técnico, tiene la calidad de institución descentralizada aunque depende administrativamente del Tribunal Supremo Electoral. El Registro de Ciudadanos, es la institución pública en la que figuran inscritos todos los ciudadanos con derecho a voto por reunir las



condiciones exigidas por la ley, así como las organizaciones políticas reconocidas legalmente y los diversos actos y situaciones relativas a las mismas, que por mandato legal se ven sujetas a cumplir con los requisitos de una inscripción registral.

La Dirección General del Registro de Ciudadanos, es un órgano con sede en la ciudad capital, pero con jurisdicción en toda la República. Este órgano administrativo, está a cargo de un Director General, siendo nombrado o removido de su cargo por el Tribunal Supremo Electoral.

“El Director General del Registro de Ciudadanos, le corresponde dirigir las actividades del Registro, principalmente fiscalizando y supervisando lo relativo a la inscripción de los ciudadanos y organizaciones políticas, cumpliendo además con las atribuciones de la ley electoral”.¹⁴

El Departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones, se integra por un jefe, sub-jefe y demás personal necesario para cumplir las atribuciones que le corresponde. Mediante este Departamento se realizará la inscripción de los ciudadanos del distrito central y del departamento de Guatemala, supervisando la labor de la inscripción de ciudadanos verificada por las delegaciones departamentales y sub-delegaciones municipales del Registro. Además vigilará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo

¹⁴ Valdés Hernández, Dagoberto. **Pluralismo y participación política**. Pág. 380.

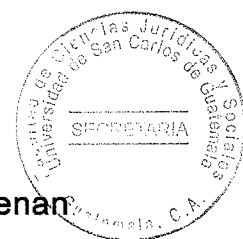


relativo a la formación de los registros electores, con la finalidad que los padrones electorales y otros documentos relacionados con las elecciones, se elaboren oportunamente y con total exactitud.

2.4. Las juntas electorales departamentales y municipales

Son órganos de carácter temporal, que tienen a su cargo un proceso electoral en su respectiva jurisdicción y tendrá su sede en la cabecera departamental. Las Juntas Electorales Departamentales se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario.

El Artículo 177 del Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones: "a) Instalar las Juntas Municipales y dar posesión a sus miembros. b) Entregar a las Juntas Electorales Municipales, los materiales y documentación que deberán utilizar en el proceso electoral; c) Declarar el resultado y validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales o de diputados, así



como lo relativo a las consultas, una vez efectuadas las revisiones que ordenan los artículos 238 y 239 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; d) Recibir la documentación y materiales electorales que le entreguen las Juntas Electorales Municipales y totalizar los resultados provisionales de las votaciones realizadas en el departamento, utilizando para ello, exclusivamente los documentos recibidos de las Juntas Electorales Municipales; e) Cuidar la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales y enviarlos al Tribunal Supremo Electoral, dentro de los tres días siguientes a su recepción; f) Entregar por escrito, a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, los resultados de las votaciones, debiendo además publicar inmediatamente los mismos; g) Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales, consignándolas en el acta respectiva; h) Velar por el cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y todas las disposiciones relativas al proceso electoral; e, i) Las demás funciones que le encomiende la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.”

Para la integración se deberá tomar en cuenta la adversidad sociocultural de la nación y el género, debiendo estar integrados por lo menos tres meses de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate y quedarán disueltas al declarar el Tribunal Supremo Electoral, concluido el proceso electoral para el cual fueron integradas.



Las juntas electorales municipales, son órganos de carácter temporal, que tienen a su cargo un proceso electoral en su respectiva jurisdicción y tendrá su sede en la cabecera municipal. Se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario; debiendo estar integradas por lo menos dos meses de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.

Conforme el Artículo 178 del Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, son atribuciones de las Juntas Electorales Municipales deben actuar de conformidad con la ley en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su jurisdicción.

Deben nombrar, juramentar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y dar posesión de sus cargos a los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales.;

Debe señalar los lugares de votación, los cuales deberán reunir las condiciones indispensables, debiendo publicarse su ubicación en forma anticipada, por los medios adecuados. Debe entregar a los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, los materiales y documentación necesarios para el desarrollo de sus funciones en el proceso electoral.



Debe vigilar que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que éstas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, toda la documentación electoral y establecer el resultado de la votación de su jurisdicción, utilizando para el efecto los documentos que le entreguen los presidentes de las juntas receptoras de votos, debiendo darles la debida publicación a tales resultados.

2.5. La junta receptora de votos

Son órganos de carácter temporal tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral correspondiente. Cada Junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, debiéndose integrar a más tardar, quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.

En la misma forma se designará para cada municipio el número de suplentes que acuerde la respectiva Junta Electoral Municipal, quienes sustituirán a los ausentes el día de la elección, en la forma como disponga dicha junta.



Las Juntas Receptoras de Votos quedarán disueltas, al firmarse por sus integrantes el acta de votación y entregarse a la Junta Electoral Municipal, la documentación y materiales que recibieron para el ejercicio de sus funciones en el proceso electoral.

De conformidad al Artículo 186 del Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos. Son funciones de las Juntas Receptoras de Votos las siguientes: a) Abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables; b) Revisar los materiales y documentos electorales; c) Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto; d) Identificar a cada uno de los votantes su registro en el padrón electoral; e) Vigilar que los votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas correspondientes; f) Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su identificación; g) Efectuar, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella; h) Elaborar las actas correspondientes en los libros registrados para tal efecto; i) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales; j) Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como los libros de actas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con la seguridad necesaria...”



El Tribunal Supremo Electoral, deberá dictar todas las disposiciones necesarias para la correcta observancia de las atribuciones y obligaciones a que se refiere la norma citada anteriormente.

2.6. El fraude electoral

“Conducta por la cual, a través del engaño, la manipulación, la falsificación, la distorsión, el despojo, la elusión, la obstrucción o la violencia, ejercido en cualquier fase del proceso electoral, se busca impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas, o bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto del ciudadano”.¹⁵

El fraude constituye un atentado contra la libertad electoral y la transparencia de los comicios, destinado a distorsionar deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas.

“No existe un sujeto único que pueda considerarse promotor típico de un fraude electoral. Si bien suele gestarse desde la administración estatal, para impedir la posible alternancia en el poder, también el fraude electoral puede ser cometido por cualquier grupo o individuo, como caciques, terratenientes o empresarios o bien por determinado partido político (o por sus militantes o simpatizantes, en

¹⁵ Butler. **Op. Cit.** Pág. 350.



forma particular) o por la autoridad local, funcionarios electorales, policías militares en servicio, fuerzas de carácter extragubernamental, entre otros”.¹⁶

En principio pueden detectarse tres niveles de fraude, conforme a su incidencia en fases determinadas del proceso electoral: en los preparativos, en la mesa receptora del sufragio y en forma sistemática, como un fraude masivo o generalizado.

Es amañar circunscripciones electorales en forma arbitraria, adulterar reglas básicas de la competencia electoral, negar principios mínimos de representación y de proporcionalidad electoral o bien falsear el sistema de conversión de votos escaños para sobre dimensionar la representación en el Congreso de la República de Guatemala, a favor de determinada agrupación.

Existe un uso y abuso de fondos públicos y de la maquinaria estatal para favorecer alguna candidatura. Adulteración del padrón electoral o negarse a depurarlo o actualizarlo en función a los cambios poblacionales. Restringir la inscripción de candidaturas, exigir a partidos del proceso electoral o bloquearle a un partido o agrupación política el acceso a mecanismos básicos para hacer campaña y para difundir sus propuestas programáticas a los ciudadanos. Coacción a los medios de comunicación, para restringir el acceso de candidatos o partidos y difundir campañas de desinformación y desprestigio respecto a

¹⁶ Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 252.



ellos. Ubicación de centros de votación distantes a los centros poblacionales sin acceso del transporte. Distribución irregular de documentos de identificación utilizando el nombre de personas fallecidas o bien de credenciales de personeros y apoderados con el propósito de suplantarlos, o bien la confección de un número superior de los mismos.

Ampliación artificial o restricción del número de electores efectivos o acciones de discriminación política. Ausencia de información electoral básica. Abuso de encuestas, habitualmente amañadas, para dar la imagen de que las elecciones ya se consumaron y ya existe ganador, haciendo perder la seguridad y confianza de los electores en el poder de su voto. Instalación de mesas de sufragio en forma ilegal, sin ofrecer las mínimas garantías a las opciones políticas en pugna.

Se puede ejercer la coacción al elector, se obstruye por la fuerza a los votantes, se afecta el secreto del sufragio o se intenta destruir las cédulas de votación o se intenta modificar el resultado escrutado o se busca alterar el resultado en el acta electoral.

En esta conducta, pueden estar involucrados los testigos electorales, miembros de mesa o jurados electorales, quienes pueden aprovecharse de la eventual ignorancia del elector, de preferencia en zonas rurales y entre electores indígenas, bien marcándole la tarjeta electoral a favor de un candidato o bien



insinuándole el sentido de su voto. Puede darse también un fraude que no es localizado, sino impuesto en forma amplia y sistemática, con la pretensión de alterar en forma sustantiva el resultado global, evitando que la voluntad ciudadana plasmada en el voto sea respetada y adecuadamente canalizada.

Si bien se apoya en conductas fraudulentas habitualmente diseñadas o cometidas desde los preparativos del proceso electoral, dicho fraude generalizado suele apoyarse en cuatro mecanismos de muy distinta estirpe, a saber los siguientes:

“1. El voto múltiple. Esta conducta fraudulenta, que infringe el principio “Un hombre, un voto, exige la previa emisión de documentos de identidad a un grupo sustantivo de personas en forma tal de que puedan sufragar varias veces en el mismo día, bien suplantando personas o asumiendo identidades distintas a la suya, previamente incorporadas en el registro electoral. 2. El anforazo. Se producía antes de haberse implantado el escrutinio en mesa, mediante el cambio de ánfora empleada en la mesa de votación por otra ánfora, previamente amañada, con votos que traducen un resultado favorable a los autores del fraude.”¹⁷

Al concluir la votación, el ánfora era sellada y resellada, y conducida en esa condición, hacia un local especial, asignado para el conteo público de los votos.

¹⁷ Giménez. **Op. Cit.** Pág. 195.



En el trayecto, se hacía el cambio del ánfora original por otra, igualmente sellada y resellada, pero con votos amañados en su interior. Así, al llegar al lugar de conteo, se abría en público esa falsa ánfora, arrojando un resultado distinto.

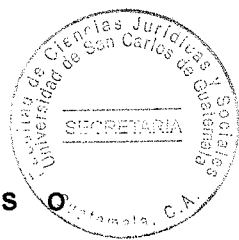
2.7. Medios de impugnación del proceso electoral

“Constituyen la reclamación que hace el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque”.¹⁸

En relación a los medios de impugnación del son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior.

Los medios de impugnación se han clasificado en medios de impugnación de carácter judicial y de carácter administrativo, dentro de éstos últimos encontramos los recursos en materia electoral, los cuales se definen como instrumentos jurídicos, juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera, previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativas o jurisdiccionales

¹⁸ Sáenz Juárez. **Op. Cit.** Pág. 450.



cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidades e ilegalidad.

Para que exista la oportunidad de plantear un recurso, tiene necesariamente que existir una resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral o una dependencia del mismo. Cuando hay falta de resolución administrativa, ante una petición, se produce como consecuencia la figura jurídica que se denomina, silencio administrativo que es de naturaleza sustantiva, en este caso procede el planteamiento de un amparo, para obligar al órgano administrativo a resolver, consecuentemente, el planteamiento de los recursos depende de las resoluciones o actos administrativos.

Para que un recurso se pueda plantear debe de existir una institución, autoridad u órgano administrativo, con competencia legal, es decir, que tenga la facultad legal para poder actuar, de lo contrario el acto o resolución que este órgano emita deviene ilegal o nulo, pues cuando se actúa con ausencia de la competencia se da lo que técnicamente se denomina abuso de poder.

Existen los medios de impugnación de carácter administrativo, en términos muy generales, son aquellos instrumentos jurídicos previstos dentro de la esfera del organismo electoral administrativo, por los cuales los afectados, es decir los partidos políticos, candidatos, ciudadanos, pueden oponerse a un acto o resolución electoral de naturaleza administrativa, mediante un procedimiento en



que el mismo órgano o autoridad, u otro jerárquicamente superior, decide la controversia respectiva.

Los medios de impugnación electoral de carácter jurisdiccional, son aquellos instrumentos jurídicos de naturaleza procesal previstos en la Constitución o la ley, a través de los cuales se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error, inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones electorales.

Cuando la administración pública emite una resolución o acto administrativo, tiene necesariamente que dirigir su resolución a personas individuales o colectivas, pues los efectos jurídicos que el acto administrativo produce, tienen que ir dirigido a personas (partidos políticos, comités cívicos electorales o a toda la población.

Los partidos políticos y los comités cívicos electorales fiscalizan las elecciones por medio de sus representantes o delegados debidamente acreditados, quienes para el efecto tienen derecho de acceso a las oficinas y órganos encargados del proceso electoral, puede recabar datos, obtener copias, asistir a sesiones sin voz ni voto, inspeccionar el desarrollo de las votaciones y hacer por escrito las observaciones o protestas que estimaren oportunas. Pueden llevar el control de votos emitidos y tienen derecho de confrontar sus datos con los que anote la mesa respectiva ante el cual estén acreditados.



La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que sus legítimos representantes pueden interponer este recurso con el requisito de ser parte en el proceso electoral y acreditado legalmente.

El recurso de nulidad es un acto procesal que se encuentra revestido de ciertas formalidades que deben darse previamente para su interposición, que exista un procedimiento, acto o resolución dictada por un órgano público, que infrinja la ley.

Al igual que la doctrina, la ley determina que la nulidad no puede ser solicitada por quien realizó el acto teniendo conocimiento del vicio que lo afecta y tampoco por la parte que lo haya determinado.

“La palabra nulidad, se deriva de la voz latina nullum, que significa carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad ineptitud, inexistencia, ilegalidad absoluta del acto”.¹⁹

Es un medio de impugnación que pueden interponer las partes contra los actos o resoluciones del proceso electoral y ante el Tribunal Supremo Electoral, por contener dichos actos o resoluciones vicios que lo hacen ineficaz.

En la doctrina se habla de actos inexistentes, nulos de forma absoluta y nulos relativamente. Algunos equiparan la nulidad absoluta con la inexistencia, pero el

¹⁹ Valdés Hernández. **Op. Cit.** Pág. 356.



criterio no es unánime. La tendencia moderna es considerar como absoluta la nulidad que tienda a asegurar el orden social y los intereses generales; y aquella que tiende a proteger intereses particulares será nulidad relativa, ya que solo en forma indirecta se trata de proteger el interés general o social.

Trata de hacer respetar la voluntad popular, manifiesta a través de las urnas electorales, con este recurso se pretende tutelar a toda una comunidad que se ve afectada cuando las personas que asumen los cargos de elección popular, han llegado a los mismos en virtud de elecciones que en una u otra forma estén viciadas y por consiguiente deben declararse nulas.

La Constitución Política de la República, tal es el caso del Artículo 136 que establece: “Velar por la libertad del sufragio y la pureza del proceso electoral”, tiende también a salvaguardar que el ejercicio del sufragio constituye la expresión de voluntad popular; así como también evitar que se dé trato preferente a partido político alguno, supuesto que en una contienda electoral todas las agrupaciones postulantes deben actuar en igualdad de condiciones ante la ley...”

El efecto propio de la nulidad es invalidar el acto o diligencia y no reconocerle los efectos que normalmente pudiera derivar del mismo. En los resultados electorales, siempre existe una columna de votos en blanco y votos nulos. Estos últimos generalmente son aquellos que consciente o inconscientemente, son



depositados en las urnas sin satisfacer los requisitos exigidos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos o por circunstancias personales del sufragio, aunque en este último caso, la mayoría de las veces lo lógico es impedir que ejercite el sufragio.

En algunas ocasiones sucede que, por consigna, un partido político o comité cívico electoral, llama a los ciudadanos a abstenerse a anular su voto. Las autoridades electorales pueden también anular las elecciones en un municipio, en una región, o en un departamento o bien la totalidad de las mismas.

En este caso al declarar la invalidez de las elecciones deberá convocarse a nuevas que, para el caso de Guatemala deberán realizarse en el plazo de sesenta días.

Podrá declararse nula la elección total o parcial si en cualquier forma se ejerce coacción, fuerza o intimidación sobre los ciudadanos para obligarlos a votar por determinado sentido; o bien si es ejercida sobre las autoridades para que alteren los resultados obtenidos en las mesas electorales.

De conformidad con el Artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos políticos, el recurso de nulidad procede contra todo acto del proceso electoral por ejemplo, que las elecciones que se han llevado a cabo sin convocatoria legal, las practicadas fuera del lugar y fecha indicados en la convocatoria, si la misma fue



hecha fuera de los términos legales o bien aumentando o restringiendo los plazos establecidos; si estaban restringidas las garantías el día en que se practicaron en la circunscripción de que se trate.

Si la elección ha recaído en persona que no reúnen las calidades que exige la Constitución Política de la República; y si se hubiere cometido fraude o coacción o amenaza, o en cualquier forma se hubiere limitado la libertad electoral de los sufragantes de las juntas electorales y de las mesas receptoras de voto, jefes y empleados del registro electoral y demás funcionarios que intervengan en el proceso electoral.

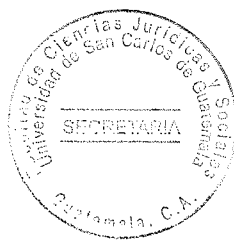
El recurso de nulidad debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación, ante la autoridad que lo haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los tres días siguientes luego de ser recibido.

De la interpretación del Artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, solamente las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes pueden interponer los recursos establecidos.

Los fiscales nacionales, departamentales y secretarios de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer el recurso de nulidad de conformidad con el artículo antes citado y en ningún caso los particulares. Debe



presentarse por escrito y acompañando los documentos justificativos, de conformidad a lo establecido en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.



CAPÍTULO III

3. La acción constitucional de amparo

“Amparo es el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.²⁰

Desde el punto de vista técnico procesal el amparo puede revestir dos formas: de juicio y de recurso. La forma de juicio se encuentra a la par propiamente dicho, que es el que se entabla mediante la correspondiente acción, ante el tribunal competente.

La acción de amparo da lugar al juicio de amparo, conocido como juicio de garantía de defensa constitucional. En obsequio a la tradición la mayoría de legislaciones se ha llamado recurso o juicio de amparo, pero la verdad como constituye una verdadera controversia proceda por una acción su consecuente forma lógica es la de juicio.

Determinar la naturaleza jurídica del amparo, es establecer si es un recurso o un proceso, sobre este particular, la mayoría de juristas constitucionales, coinciden en que el amparo constituye un proceso de carácter constitucional y no un

²⁰ **Ibid.** Pág. 260.



recurso, toda vez que por la forma de cómo se plantea, se tramita y se resuelve, configura un verdadero proceso.

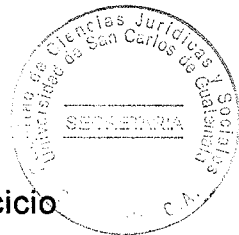
“El juicio de amparo no es un recurso, por lo que en lo formal su planteamiento, su tramitación se realiza ante autoridad distinta a la que ordeno el acto que se estima ilegal; y en lo sustancial conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin conformarlo o revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada o ante su superior jerárquico, y su resultado consiste en confirmar dicha resolución”.²¹

La exposición de motivos, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, se establece que en todo contexto legal se elimina el concepto de recurso ya superado por la doctrina, por el concepto de acción en vez de juicio, se utiliza proceso y en vez de sentencia el término “resolución”, conceptos todos que se encuentran actualizados en la doctrina moderna de la defensa constitucional.

3.1. El amparo como garantía constitucional

En el sistema de justicia guatemalteco, es necesario para la interposición de esta acción que se comprenda tanto el aspecto histórico que le da origen a esta figura, como los requisitos fundamentales que lo hacen viable. El amparo en

²¹ Crespo. *Op. Cit.* Pág. 89.



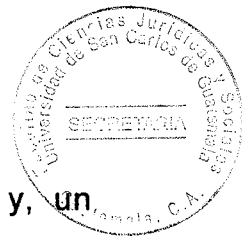
materia electoral, es una garantía constitucional dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos cívicos y políticos, considerados como fundamentales.

El fin que se espera de esta garantía, ya sea con efecto preventivo o restaurador y se identifique claramente el derecho al cual se le podría causar un agravio. Una vez identificado esto, es imperativo el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, que hacen que el fondo del asunto pueda ser analizado y en su caso hacer constar, aquellas excepciones aplicables al caso; lo cual se encuentra fundamentado tanto a nivel legislativo, como jurisprudencial.

3.2. Procedencia del amparo electoral y competencia para conocerlo

En materia electoral, se evidencia con mayor claridad que el amparo es un proceso judicial extraordinario y subsidiario en virtud que se debe acudir a él únicamente cuando las circunstancias son extremas, delicadas y se tenga evidencia de una amenaza o violación a los derechos fundamentales garantizados por el derecho electoral.

El amparo en materia electoral no puede ser utilizado como una instancia revisora ni una instancia adicional sobre las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias. El amparo en este ámbito es única y exclusivamente una medida de protección que garantiza un efectivo



cumplimiento a los derechos cívicos involucrados y derechos políticos y, un efectivo desarrollo del proceso electoral con base a los fines del mismo, establecidos y garantizados constitucionalmente.

Procede en los casos de violación a los derechos constitucionales, legales o inclusive de aquellos que se encuentran contenidos en los estatutos de las organizaciones políticas, circunstancia que constituye una ampliación de la procedencia constitucional. En materia electoral, dentro del límite temporal que comprende desde la convocatoria a elecciones a la adjudicación de cargos de los ciudadanos que hayan resultado electos, el examen del proceso de amparo está limitado al análisis del aspecto jurídico, de tal cuenta que dentro de su tramitación se omite el período de prueba.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que, la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de amparo. Solamente las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes pueden interponer los recursos establecidos. Los fiscales nacionales, departamentales y secretarios de los partidos políticos y comités cívicos electorales podrán interponer el recurso de amparo de conformidad con el Artículo antes citado y en ningún caso los particulares.

El Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece los requisitos siguientes: "... 1. Designación del tribunal ante el que se



presenta; 2. Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación; 3. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica; 4. Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo; 5. Relación de los hechos que motivan el amparo; 6. Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho; 7. Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso; 8. Lugar y fecha; 9. Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia; 10. Acompañar una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.”

La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya que en



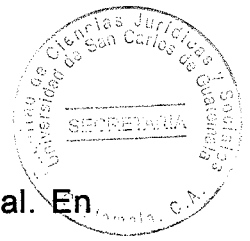
materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas.

En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

No procede el amparo cuando la autoridad reprochada contra la que se reclama al haber emitido los actos reprochados ha actuado dentro de la esfera de sus facultades legales, sin que su ejercicio viole derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

3.3. Procedibilidad del proceso de amparo en materia electoral

Establecida la procedencia del amparo en materia electoral, se deben analizar el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad del proceso de amparo, específicamente en materia electoral. Esos presupuestos, de conformidad con el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, son obligatoriamente verificados de oficio por el Tribunal de Amparo. El primer presupuesto de procedibilidad, es el de competencia. De acuerdo con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a la jurisdicción ordinaria le



corresponde analizar en primera instancia los amparos en materia electoral. En consecuencia, ésta debe constituirse en tribunal constitucional de amparo y debe ejercer las facultades especiales que se le atribuyen a la jurisdicción constitucional, constituyendo entonces, una jurisdicción privativa solamente en este caso.

La competencia para conocer de amparos en materia electoral, se determina dependiendo de la autoridad o dependencia que emitió el acto reclamado, dentro de la acción de amparo, como garantía constitucional. En ese sentido, el Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que: “Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra... f) El Director General del Registro de Ciudadanos...”

Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra el Director General del Registro de Ciudadanos. Es de hacer notar que aquellos amparos que impugnen un acto reclamado emanado del Tribunal Supremo Electoral, es decir, del pleno de magistrados de este órgano, deberán ser conocidos por la Corte Suprema de Justicia. Esto, se encuentra regulado tanto en el Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como en el artículo 249 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



En segunda instancia, con respecto a los presupuestos de procedibilidad del amparo en materia electoral, se encuentra el presupuesto de temporalidad. Sin embargo, previo a entrar en discusión sobre este presupuesto es necesario establecer que el derecho administrativo electoral se divide en dos fases.

Todos aquellos actos que derivan del proceso electoral, deben encontrarse dentro del período en que inicia la convocatoria a elecciones y termina cuando el Tribunal Supremo Electoral ha concluido con el mismo.

Entonces, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es claro que debe utilizarse el plazo de 5 días para interponer el amparo en materia electoral: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días...”.

La Corte de Constitucionalidad sobre este aspecto, se ha manifestado señalando que no importa si el hecho surgió dentro o fuera del proceso electoral. Siempre y cuando, su naturaleza sea de carácter electoral, el plazo de interposición de la garantía, será de 5 días a partir que sea debidamente notificada a la parte afectada o se tenga conocimiento del hecho que causa el agravio.

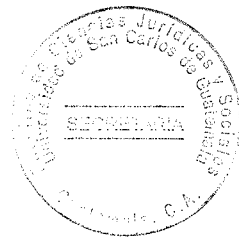


Se garantiza la extraordinaria y supletoria esencia del amparo, ya que tiene como fin proteger los derechos contra amenazas, o restaurarlos cuando la violación ya se hubiere materializado, tal y como se estableció anteriormente.

Como se mencionó con anterioridad, el amparo no puede utilizarse como una instancia revisora ni adicional a la jurisdicción ordinaria.

La interposición es procedente únicamente en el caso que exista una relación directa de idoneidad a la violación de un derecho fundamental. Esto, en virtud de la seguridad y certeza jurídica ya que la garantía constitucional de amparo es procedente únicamente respecto de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recursos ordinarios o medio de defensa alguno.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la vulneración al derecho de elegir y ser electo en caso concreto

El problema a investigar, se centró en determinar la vulneración a los derechos constitucionales de elegir y ser electo por parte de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, como la autoridad máxima en material electoral, ya que a través de las actuaciones de los Magistrados que integran dicho órgano electoral, impidieron la participación de uno de los candidatos a Alcalde y Corporación Municipal en el Municipio de Santa María Nebaj, Quiché, en las elecciones generales del año 2011.

En el proceso electoral realizado en el año indicado, uno de los candidatos a la Alcaldía Municipal de Santa María Nebaj, Quiche, quien no fue incluido con su nombre en las papeletas de votaciones municipales y en su defecto consignó la palabra vacante. Lo anterior vulneró el derecho constitucional de elegir y ser electo.

4.1. El proceso electoral en el municipio de Santa María Nebaj, del departamento de Quiche

El municipio relacionado tuvo el más evidente error en una boleta electoral durante el proceso electoral realizado en el año 2011. Se originó una disputa



por dirigir la comuna. La contienda entre dos candidatos a la alcaldía se convierte en perfecta metáfora del sistema electoral guatemalteco. Una batalla judicial y política opone a estos dos hombres desde los días siguientes a que se conocieran los resultados de las elecciones en septiembre del 2011.

Los amparos, resoluciones, y fallos de diversos tribunales y juzgados del país han urdido tal embrollo que era muy arriesgado decir cuál de los dos candidato es el alcalde legítimo y cuál está usurpando sus funciones.

En el presente caso hubo una vulneración al derecho de elegir y ser electo que se consagra en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que se vedó este derecho al candidato a Alcalde, al no dejarlo participar en los comicios del año dos mil once, con la designación de su nombre en la papeleta electoral.

Con las elecciones de septiembre del 2011, la contienda entre los candidatos trascendió en los medios, con la recusación del resultado por parte del candidato Virgilio Gerónimo Bernal Guzmán.

Es importante resaltar que en los comicios, el candidato Pedro Cobo obtuvo 12,202 votos, mientras que Virgilio Bernal obtuvo 8,971. Si bien es cierto que era una diferencia contundente, también lo es que el nombre de Virgilio Gerónimo Bernal Guzmán, no apareció en la boleta electoral, lo que violaba

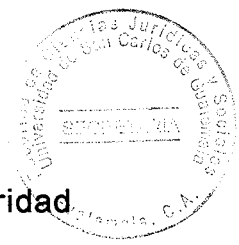


flagrantemente su derecho a elegir y ser electo, puesto que no se tenía certeza de cuál era la situación del candidato, así como aparecía el logotipo del Partido Patriota, pero en vez de la foto y del nombre del candidato, aparecía la mención de la palabra –vacante-.

Fue una realidad que la falta de certeza del candidato, en relación a si participaba o no, desanimó a la población del municipio y muchos no fueron a votar, aun así es importante analizar que muchos votaron por el candidato Virgilio Gerónimo Bernal Guzmán, pero es evidente que se le afectó con dicha anomalía, ya que de haber aparecido el nombre de su favorito, hubieran ganado fácilmente las elecciones.

Si bien es cierto, que el proceso se llevó a cabo con normalidad y fue avalado por los observadores internacionales, seis días después de los comicios, el candidato perdedor, presentó un recurso de nulidad en el Tribunal Supremo Electoral, dando inicio a una larga batalla legal, con una serie de recursos legales, ya que era obvio los crasos errores que obligadamente llevarían a repetir las elecciones.

Era un misterio el porqué de la casilla vacante en la papeleta electoral, ya que nadie da razón del meollo del asunto. Ni siquiera el Tribunal Supremo Electoral, el responsable de esta omisión, fue capaz de explicarla. Existían muchas conjeturas, es todo lo que se puede obtener por las distintas partes implicadas,



a pesar de haber sido inscrito, su nombre no apareció en la boleta, la autoridad electoral jamás explicó lo que había pasado, ni siquiera en las vistas públicas ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

Aunque el Tribunal Supremo Electoral, nunca externó los porqués del asunto, ese organismo procedió a dos destituciones por el caso de las elecciones de Santa María Nebaj. Esas dos destituciones eran la prueba de que hubo complot en contra del candidato que perdió las elecciones. La primera destitución es la del director del Departamento Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, Francisco García Cuyún.

La segunda, es la del delegado del TSE en Santa Cruz del Quiché, Augusto Rolando Muñoz. Éste obtuvo un amparo que le mantiene hasta ahora en su puesto. Se le preguntó a Muñoz las razones por las cuales se había omitido el nombre de Bernal en la papeleta.

La importancia del presente caso, es poder establecer los presupuestos que dieron origen a la violación en la participación de uno de los candidatos y como consecuencia dieron el nacimiento a la repetición de las elecciones para Alcalde y Corporación Municipal en el año dos mil trece. Y que como consecuencia de dicha repetición existe Jurisprudencia, ya que la Honorable Corte de Constitucionalidad ordenó que se repitieran las elecciones a través de una Sentencia.



4.2. La violación al derecho de elegir y ser electo

Los derechos de elegir y ser electo en la legislación guatemalteca se encuentran consagrados en el Artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En dicha norma, se reconocen los derechos y deberes políticos de todos los ciudadanos guatemaltecos.

Este derecho político viene aparejado al sistema de gobierno de Guatemala que se considera republicano, democrático y representativo según el Artículo 140 de la Constitución.

Se regula el derecho y deber cívico del voto que ejercen los ciudadanos capaces, para la elección de candidatos a cargos populares; el derecho de elegir y ser electo implica dos derechos autónomos pero que tienen una íntima relación.

El primero el derecho de elegir es el derecho político que tiene cada ciudadano guatemalteco capaz para elegir a los candidatos a cargos públicos a través del voto el cual es universal, secreto, único, personal y no delegable, el derecho de ser electo se refiere al derecho que tienen los ciudadanos con capacidad y que cumpliendo con los requisitos que establece la ley para postularse a ser electos en cargos populares a través de los partidos políticos y comités cívicos. Ese derecho político al encontrarse consagrado en la Constitución Política de la



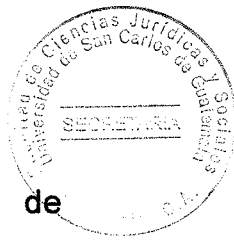
República de Guatemala, la cual por ningún motivo debe ser vulnerada, pero en el caso que exista alguna vulneración existen sistemas internos de protección de los derechos constitucionales.

En el caso concreto que se trata en esta investigación, la acción de Amparo se interpuso como proceso de protección de los derechos humanos contra todas las restricciones o amenazas de las garantías fundamentales por parte de la autoridad estatal u otros sujetos pasivos

En Guatemala el órgano constitucional y como máxima autoridad en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral la que debió ser independiente, objetiva, confiable y garante de la administración de los procesos electorales.

En el caso concreto, debió velar por el fiel cumplimiento de la legislación nacional, evitando declarar el resultado y la validez de las elecciones en el municipio de Santa María Nebaj, en su caso, declarando la nulidad parcial o total de las mismas y no con validez las elecciones, en las que era evidente los errores y posiblemente un fraude electoral.

Las actuaciones de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, provocaron la nulidad y posterior repetición de los comicios municipales de elección de Alcalde y Corporación Municipal en el referido, ya que se vulneraron los derechos constitucionales de elegir y ser electo de uno de los candidatos a la



elección municipal del citado municipio, al no incluirlo en la papeleta de votaciones.

Fue a través de una acción constitucional de Amparo que se restauró el derecho vulnerado para que se pudieran declarar nulas las elecciones municipales y posteriormente se llevara a cabo su repetición.

La Corte de Constitucionalidad amparó en definitiva un recurso interpuesto por Virgilio Gerónimo Bernal Guzmán, quien como candidato afectado por las irregularidades, impugnó las elecciones municipales en el municipio de Santa María Nebaj, de departamento de Quiché, luego de que fuera excluido de la boleta. Según la resolución, indica que con base en lo considerado y leyes citadas al resolver se declara sin lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público a través de la fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y por Pedro Raymundo Cobo, tercero interesado, como consecuencia se confirma la sentencia apelada.

4.3. De la resolución de los expedientes acumulados 1177-2012 y 1294-2012 de la Corte de Constitucionalidad

Como antecedentes se establece que el veintidós de octubre de dos mil once, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de



Guatemala, fue presentada la acción constitucional de Amparo, posteriormente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.

En relación al acto reclamado, es la resolución de once de octubre de dos mil once, por la que el Tribunal Supremo Electoral como autoridad impugnada, declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el amparista y, como consecuencia, confirmó la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil once que desestimó la nulidad de votación solicitada.

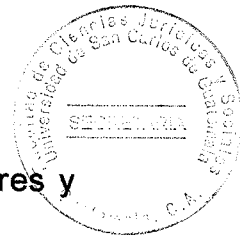
Como violaciones que denuncia el interponente del amparo, se encuentran la violación al derecho de defensa, petición, debido proceso, cívico y político, ya que el Tribunal Supremo Electoral -autoridad impugnada- convocó a elecciones generales de cargos y funcionarios públicos mediante Decreto 01 – 2011, por lo que su representado presentó para su inscripción el listado de sus candidatos que participarían en el proceso electoral convocado para el once de septiembre de dos mil once, para los cargos de Alcalde y de la Corporación Municipal del municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché en las elecciones generales.

La autoridad impugnada mediante resolución de seis de agosto de dos mil once, declaró vacante el cargo para Alcalde siendo el postulado Virgilio Gerónimo Bernal Guzmán e inconforme con tal disposición, interpuso nulidad, la que fue resuelta con lugar dejando firme así, la inscripción del listado presentado para



los cargos de la relacionada corporación municipal, no obstante estar debidamente inscritos los candidatos, el once de septiembre de dos mil once, día en que se realizaron las votaciones, en la papeleta color rosado para elección de Corporación Municipal, el espacio que le correspondía a la entidad política Partido Patriota, se consignaba la palabra vacante, por lo que considera que al no aparecer en esa boleta, el nombre del postulado para el cargo de Alcalde Municipal, legalmente inscrito en el Registro de Ciudadanos, la autoridad impugnada actuó con dolo para ocasionar sabotaje en el material de votación, específicamente en la papeleta de elección de Corporación Municipal de Santa María Nebaj, departamento de Quiché.

En la lucha por lograr la transparencia del proceso electoral, se interpuso nulidad de la votación, la que fue desestimada porque considerar la autoridad impugnada, que no se cumplió con los requisitos del Artículo 110 del Reglamento de la ley de la materia, por lo que el inconforme con lo resuelto, planteó revisión la que a su vez se declaró sin lugar, por considerar la autoridad impugnada que la nulidad fue planteada fuera de la etapa de revisión de escrutinios al acto reclamado, por la denuncia en la que el postulante manifiesta que al no aparecer el nombre del candidato a Alcalde dentro de la papeleta de votación, se altera su resultado, lo que constituye sabotaje electoral durante la elección, como lo establece el Artículo 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 120, literal c), del Reglamento de dicha normativa, lo que genera



agravio personal, institucional y directo porque le impide ejercitar los deberes y derechos cívicos y políticos, además que viola su derecho al libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.

Se pretende entonces que se le otorgue el amparo y como consecuencia, se declare la nulidad de las votaciones en el municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché, por existir un acta que alteró el resultado de la votación.

Luego de una ardua batalla legal, se determina que en la contienda electoral, en la papeleta de votación para estos cargos, en todas las casillas de los partidos políticos y comités cívicos participantes, se consignaron además del distintivo de cada agrupación, los nombres de los candidatos a alcalde municipal, a excepción del Partido Patriota, en cuyo apartado asignado en dicha boleta, ubicado al extremo superior izquierdo, sólo figura la casilla correspondiente al referido partido, declarada vacante.

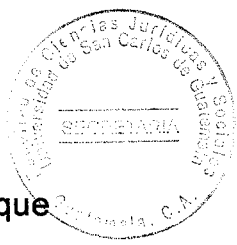
Por lo que la omisión referida pudo redundar en la falta de certeza en los electores de que habían candidatos inscritos por parte del partido político agraviado; más aún, la palabra vacante, es indicativa de que no había candidato a alcalde por la referida agrupación política, como sí los habían en las otras casillas, lo que constituye un acto que pudo alterar el resultado de la votación al causar confusión dentro del electorado, omisión que se subsume en el Artículo



234, literal c), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que señala: “Nulidad de votaciones. Es nula la votación en la junta receptora cuando: a)... b)... c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación”.

El Artículo 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, relativo a la nulidad especial, señala que el Tribunal Supremo Electoral declarará la nulidad de las elecciones efectuadas en cualquier municipio a solicitud de cualquier organización política; por lo que tal omisión no sólo vulneró el debido proceso y el derecho del postulante a que su candidato participara en la contienda electoral a efecto de poder ser electo, sino que vulneró su derecho a que aquél participara en igualdad de condiciones, al haberle dado un trato desigual frente a los candidatos de los demás partidos y agrupaciones políticas, omitiendo su nombre y fotografía en la papeleta respectiva.

Lo anterior lo colocaba en desventaja frente a los demás partidos y agrupaciones políticas, cuyos nombres de los candidatos correspondientes sí figuraron, violaciones que no pueden pasar desapercibidas para este Tribunal Constitucional. Establecido lo anterior y al hacer análisis del acto que se señala como agravante, resulta evidente que la resolución de doce de octubre de dos mil once que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el postulante, tuvo su origen en la inconformidad de aquél ante la desestimación que la autoridad impugnada hizo del recurso de nulidad por vicio existente



dentro del proceso electoral, presentado por el agraviado, considerando que para dejar constancia de la omisión ya referida, el día de los comicios, once de septiembre de dos mil once, se faccionaron actas notariales a requerimiento de Juan Eudel Ceto de León, fiscal de mesa del partido político afectado, quién manifestó que desde el inicio de la votación en la mesa en la cual fue asignado al momento del conteo de las boletas, se percató que en las mismas aparecía como vacante la casilla del Partido Patriota, solicitando se dejara constancia antes del cierre del acta de escrutinio, debido a que el formulario correspondiente de impugnación hace referencia minuciosamente a la impugnación de votos, que no era aplicable al caso de la omisión relacionada.

Fueron autorizadas por el notario Vicente Marcos Gallego, el once de septiembre de dos mil once, las respectivas actas notariales, a efecto de hacer constar la anomalía existente en la papeleta color rosado para elección de alcaldes y corporaciones municipales, consistente en la omisión del nombre del candidato a alcalde en la casilla que correspondió al Partido Patriota y la existencia de la palabra vacante en dicha casilla, para los efectos de la impugnación correspondiente.

Siendo que la Junta Electoral Departamental, el quince de septiembre de dos mil once, emitió el acta final de revisión de escrutinios, como el reconocimiento y cómputo de los votos en las elecciones o en otro acto análogo, y debido a que la inconformidad del amparista no radicaba en la revisión del escrutinio, conteo de



votos o su anulación durante la contienda electoral, supuestos contenidos en lo que para el efecto disponen los Artículos del 109 al 113 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que precisamente se encuentran contenidos en el Capítulo II, referente a la revisión de escrutinios, no contando con otro mecanismo legal específico para el efecto, éste dirigió su impugnación mediante el recurso de nulidad respectivo, presentado ante la autoridad electoral correspondiente.

Ante la anomalía acaecida dentro del proceso electoral por la grave omisión denunciada por el agraviado, las autoridades judiciales, estimaron que era obligada su verificación por parte de la autoridad competente en la materia, debiendo resolver lo pertinente, de conformidad con las evidencias aportadas y no solo proceder a desestimar el planteamiento que constituye el acto objeto de reproche, que confirmó la desestimación de la nulidad planteada por el agraviado, con fundamento en disposiciones que no devienen aplicables al caso concreto.

Se utilizan instrumentos notariales revestidos de fe pública y que fueron acompañados al recurso de nulidad presentado el dieciséis de septiembre de dos mil once ante la autoridad electoral correspondiente, lo que evidencia que la autoridad impugnada incumplió con su función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como su reglamento, causando agravio al postulante, puesto que sus respectivos

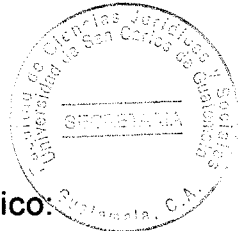


candidatos a alcalde y corporación municipal por el municipio de Santa María Nebaj, del departamento de Quiché, estaban legalmente inscritos como candidatos postulados por la organización política Partido Patriota, para participar en las elecciones generales del once de septiembre de dos mil once.

De ahí, que se sustentó por el amparista, que al carecer la legislación aplicable que regula la materia de mecanismo legal específico para tales efectos, hizo uso de los recursos ordinarios pertinentes y atinentes a la violación que se denuncia en una nulidad especial.

Se evidencia el agravio causado al amparista, con la emisión del acto objeto de reproche, el cual únicamente es susceptible de ser reparado por la vía constitucional y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo a quo, resulta procedente confirmar la sentencia apelada, haciéndose los demás pronunciamientos que en derecho correspondan.

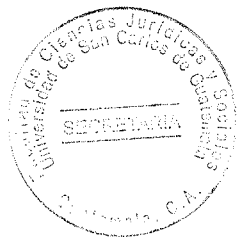
Es importante, establecer que el asunto que se examinó en las elecciones del año 2011, se hizo desde la perspectiva del mandato determinado con expresa claridad en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que atribuye a esta Corte la función esencial de defensa del orden constitucional. En el caso de análisis, la Corte de Constitucionalidad, conoció en apelación la sentencia de doce de marzo de dos mil doce, cuyo pronunciamiento corresponde a la Honorable Corte Suprema de Justicia,

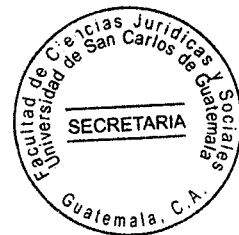


constituida en Tribunal de Amparo y que fuera promovida por el partido político: Partido Patriota, por medio del fiscal departamental de Quiché, en contra del Honorable Tribunal Supremo Electoral. Al efecto honorables magistrados, es preciso determinar el origen del caso.

Se establece finalmente, que para construir la democracia como sistema de vida, es necesaria la construcción de los demócratas y el respeto de los derechos constitucionales de elegir y ser electo.

El Tribunal Supremo Electoral, debe regular la funcionalidad y transparencia del proceso electoral, buscando normar la forma en que debe actuarse cuando existan errores o acciones fraudulentas, que pongan en peligro o perjudiquen el proceso electoral. Debe delimitarse las actuaciones y medidas que impidan la realización de una elección, cuando se han denunciado o cometido errores sustanciales, o se hayan determinado actos fraudulentos, que impidan realizar las elecciones en la región donde surge el conflicto, evitando con ello que exista un desgaste en la seguridad jurídica electoral.



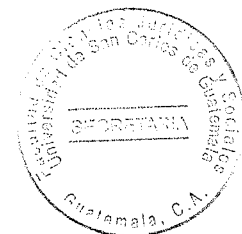


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la investigación se determinó demostrar la vulneración a derechos constitucionales de elegir y ser electo, en las elecciones municipales del municipio de Santa María Nebaj, Quiche, por las actuaciones de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, al omitir el nombre de uno de los candidatos de ese municipio, al omitir en las papeletas de votaciones la fotografía del candidato, sustituyéndolo por la palabra vacante, cuando estos han cumplido con los requisitos legales para su inscripción y participación. Dicha actuación provocó el planteamiento de un proceso judicial que consistió en una acción Constitucional de Amparo, con lo cual se hizo respetar el derecho del candidato, ordenándose repetir las elecciones en dicho municipio.

Es necesario que los Magistrados del Tribunal Electoral, en respeto a la Ley Electoral de Partidos Políticos Decreto número uno guion ochenta y cinco (1-85) de la Asamblea Nacional Constituyente, establezcan las directrices que otorguen transparencia, garantía y respeto a la participación ciudadana, estableciendo que si en un proceso electoral, se evidencian indicios de anomalías, los miembros de dicho ente, como máxima autoridad en materia electoral, podrán ordenar suspender las elecciones con la finalidad de transparentar dicho proceso y respetar la voluntad popular.





BIBLIOGRAFÍA

BUTLER, David. Enciclopedia de las instituciones políticas. Madrid, España: Ed. Alianza Editorial, 1991.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.

CRESPO, José Antonio. Elecciones y democracia. 4ª. ed.; México: (s.e.), 2001.

FAYT, Carlos S. Sufragio y representación política. Buenos Aires: Ed. Omeba S.A., 1963.

FUSTER, Jaime B. Derechos fundamentales y deberes cívicos de las personas. Puerto Rico: (s.e.), 1992.

GIMENEZ, Gilberto. Las diferentes formas de discriminación desde la perspectiva de la lucha por el reconocimiento social. México: (s.e.): (s.f.).

GONZALEZ ALVAREZ, Roberto. Aproximaciones a los derechos humanos de cuarta generación. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

NOHLEN, Dieter. Elecciones y sistemas de partidos en América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Ed. Varitec S.A., 1993.

NOHLEN, Dieter et. al. Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. 2º. ed.; México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2007.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. La justicia electoral en Guatemala. Guatemala: Ed. Don Quijote S.A. 2002.

VALDES HERNANDEZ, Dagoberto. **Pluralismo y participación política.**
Cuba: (s.e.), 1991.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto ley Numero 1-85 Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley General de Descentralización. Decreto 14-2002 Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Acuerdo Numero 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral.